



SENTENCIA N° 3/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 13 días del mes de marzo de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Dra. Estefanía Sauli** y los magistrados **Dres. Andrés Repetto** y **Richard Trincheri**, presididos por la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 294.868 Año 2024, carátula "Tolosa Gustavo Martín s/lesiones leves agravadas"**, seguido contra el imputado Tolosa, Gustavo Martín, DNI N° ..., fecha de nacimiento, 23/03/1994, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, de profesión empleado, con domicilio en la localidad de San Patricio del Chañar, ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: la Dra. Rocío Rivero -Fiscal del Caso-, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. Beatriz Chavero -Defensora Oficial-, por la Defensa del imputado Tolosa Gustavo Martín -también presente en audiencia-; asimismo se encontraba presente la víctima, Sra. Z. P. A. (en adelante Z.).

ANTECEDENTES:



I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el 13/12/24, el Tribunal de Juicio conformado por el Juez Gustavo Ravizzoli, resolvió lo siguiente: “**I-DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de Gustavo Martín Tolosa, DNI ...**, de demás circunstancias personales mencionadas en el presente, como autor de los delitos de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, AMENAZAS SIMPLES (2 hechos), RESISTENCIA contra LA AUTORIDAD y DAÑO -en concurso ideal-. Todo en concurso real y en calidad de autor, previsto por los arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, 183, 239, 54, 55 y 45 del Código Penal”.

II.- En fecha 03/02/25, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: “**I. IMPONER al Sr. TOLOSA, GUSTAVO MARTIN, DNI N° ...**, en el presente legajo la **PENA de 1 año y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento.** II. **ACUMULAR** la pena oportunamente dictada por el Juez de Tunuyán, Provincia de Mendoza (del 13/1/2022) de 2 años de prisión de ejecución condicional y **FIJAR LA PENA ACUMULADA de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso (cfr. art. 27 del Código Penal)”.**



III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), anunciando en su escrito que venía a fundar la impugnación in pauperis interpuesta por el imputado tanto contra la Sentencia de Responsabilidad como la Sentencia de Pena.

Que así las cosas, el 6 de marzo de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de las sentencias referidas, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la Sra. Defensora del imputado, la Dra. Chavero, quien señaló que la impugnación es contra la sentencia de responsabilidad de fecha 13/12/24, y contra la sentencia de cesura de fecha 03/02/25, dictadas por el Juez Ravizzoli.

Indicó que su pupilo fue declarado responsable, en calidad de autor de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género, amenazas simples (2 hechos), resistencia contra la autoridad y daño -en concurso ideal-,



todo en concurso real, previsto por los arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, 183, 239, 54, 55 y 45 del Código Penal.

Asimismo, señaló que la pena que se le impuso a Tolosa fue la de 1 año y 6 meses, la cual en razón de una condena previa de ejecución condicional impuesta por la justicia de la Provincia de Mendoza de 2 años, culminó en una pena única de 3 años y 6 meses.

Solicitó que el TI adopte competencia positiva y conceda la absolución, en orden a los delitos de atentado a la autoridad, daño y con relación a una de las amenazas -ya que son dos hechos-. Como consecuencia de dicha petición de asumir competencia positiva, solicitó también se morigere la imposición de pena, y se imponga la pena de 1 año por los restantes hechos no impugnados, la cual unificada, con el antecedente previo, quedaría en una pena única de 3 años.

Arguyó que si bien la regla natural es el reenvío, atento a la naturaleza de los estos hechos de violencia contra la mujer, consideró que era pertinente se asuma competencia positiva.



Fundó la admisibilidad formal, la legitimidad subjetiva, como objetiva que expresamente prevé nuestro código respecto de la decisión recurrida.

Dijo que la resolución del juez es contraria a prueba, ya que no realizó un análisis integral conforme lo establece el art. 21 del CPPN. Preciso que ello es solo en relación a los delitos de amenaza, atentado contra la autoridad y daño; entendiendo que se causa un agravio a su pupilo por la violación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, contemplados en el artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la acusación, dijo que con fecha 13 de septiembre del 2024 el Juez de Garantía decidió elevar los presentes actuados a juicio por los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y en contexto de género, amenazas simples -dos hechos-, estas amenazas habrían ocurrido el 3 de marzo del 2024 mediante mensajes donde textualmente le expresa el imputado a la denunciante la señora Z., "anda a arreglar los vidrios del móvil hija de puta, ahora vas a tener guerra conmigo" y el segundo mensaje que le envía el imputado ese mismo día 3 de marzo del 2024 a la denunciante la señora Z. es "te voy a prender fuego el auto donde lo



vea”, estos serían los dos hechos de amenazas simples por los cuales fue el imputado a juicio. También por atentado contra la autoridad y daño al arrojarle una piedra al móvil policial provocando la ruptura del vidrio de la ventanilla de la puerta delantera derecha del móvil JP 1072.

Consideró que la sentencia está mal resuelta en relación al atentado contra la autoridad y daño, o sea el artículo 237 y 183 del CP.

Mencionó la declaración del padre de la denunciante, el Sr. A. Z., éste dijo que el 3 de marzo comenzó a sentir ruidos en el techo de su vivienda, por piedras que tiraban. No puedo ver a nadie pero presume que era la ex pareja de su hija, por eso llama policía.

Dijo que el Sargento Glinka, y el Agente Artiaga, declararon que sienten un impacto de una piedra en la ventanilla del móvil, y que uno de ellos logra ver una figura humana, pero que no pudo identificar quién era. En juicio, Glinka dijo que tenía la convicción que era Tolosa, pero no recordaba cómo estaba vestido.

Sostuvo que el Oficial Láinez es un testigo referencial, ya que solo redacta lo que comenta Glinka y Artiaga, pero no vio ni escuchó nada.



La testigo Johana Vega del Cenaf 5, depuso sobre los mensajes de texto y whastapp del celular de la víctima, pero no vio mensajes vinculados con la rotura de los vidrios del móvil.

Remarcó que no hay prueba suficiente o con grado certeza suficiente para condenar a Tolosa por los delitos de atentado y daño, por ello debe aplicarse el beneficio de la duda. No hay un testigo que efectivamente haya visto a Tolosa arrojar la piedra que impacta con el móvil.

Indicó que Glinka dijo que tenía la plena convicción de que fue Tolosa, pero no lo puede confirmar porque no lo vio. Dijo que estaba en el terreno de la madre de Tolosa pero no puede precisar quién era.

Sostuvo que conforme el test de credibilidad de los testigos, no hay una prueba concreta para dictar la responsabilidad del señor Tolosa, al menos en relación a estos hechos.

Con relación al delito de una de las amenazas, concretamente la de "anda a arreglar los vidrios del móvil hija de puta", dijo que la denunciante al momento deponer manifestó que el imputado le mandó un mensaje donde le dice anda a arreglar los vidrios del auto. Pero luego,



la oficial que analiza los mensajes, dijo que no encontró mensajes vinculados con un vehículo. Refirió que lo que dice la denunciante no puede ser corroborado por prueba objetiva, por ende se impone el beneficio de la duda, y corresponde absolver por esa amenaza.

En razón de los fundamentos dados, en donde solicita la absolució n de los delitos mencionados, es que entiende corresponde morigerar la pena de 1 año y 6 meses, imponiéndose la pena de 1 año, la cual acumulada con la pena en suspenso del año 2022, de 2 años, conlleva a que se aplique la pena única de 3 años.

B.- Luego tomó la palabra la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Rivero, quien dijo que no iba a cuestionar la admisibilidad formal.

Dijo que se debe rechazar la impugnación intentada y confirmar decisión del Juez Ravizzoli, ya que el mismo realizó un análisis integral de la prueba, por lo que resulta ajustada a derecho.

Expresó que la defensa realiza un análisis sesgado de la prueba.

Dijo que estos hechos son una escalada de violencia de género, la fiscalía llevó a juicio lesiones leves doblemente calificadas por el vínculo, Z. era la



pareja del señor Tolosa, también en el contexto de género, llevó un raid de violencia de género ante el Dr. Ravizzoli. Tras las lesiones, a los dos días, el Sr. Tolosa la amenazó en dos oportunidades a través de audio, y también en ese raid delictivo se resistió a la autoridad arrojando piedras, una de estas impactó en el vidrio lateral derecho del móvil policial, conforme quedó acreditado en el juicio.

Sostuvo que no se cuestionaron las lesiones y sus agravantes, porque existió una valoración integral de la prueba de este tipo penal.

En lo que respecta a las amenazas, señaló que se trataron de dos hechos en concreto. Estas fueron acreditadas por los testimonios de Z., de su padre y por los audios, en donde el imputado reconoce que rompió los vidrios del móvil, y le dice "ahora vas a tener una guerra conmigo", ese es el mal anunciado.

En relación a la resistencia y daño, el Juez lo concursa idealmente. En relación a ello, el testigo Z., dijo que existieron distintos hechos de violencia hacia su hija, por ello presume que es Tolosa, por los hechos anteriores con su hija, por eso llama a la policía cuando escucha que le arrojaban piedras.



El Sargento Glinka, si bien no lo ve a Tolosa, si lo hace Artiaga, ya que éste en juicio dijo que era Tolosa. Además surge del audio, que el propio Tolosa reconoce haber roto vidrios del móvil cuando le manda el mensaje a Z. y le dice "anda ahora vos a arreglar el vidrio".

Dijo que en función de esas pruebas que se rindieron en juicio, se apoya al Dr. Ravizzoli a los fines de resolver también la responsabilidad por el delito de resistencia y daño. Todos los delitos, las lesiones doblemente agravadas, las dos amenazas, la resistencia y daño, todos estos delitos los concurra realmente y es por eso que se impone la pena de 3 años y 6 meses de cumplimiento efectivo.

Entendió que también el magistrado hace un análisis del delito de resistencia, en la sentencia hace el análisis de que justamente el Sr. Tolosa con el fin de no ser aprehendido arroja piedras desde la casa de su madre, y eso es lo que está previsto, o está subsumida esa conducta, en el delito de resistencia de la autoridad, la cual concurra idealmente con el daño, ya que se produce un daño total en el vidrio del móvil policial.



Es por esas consideraciones, que solicitó al Tribunal de Impugnación, que rechace la impugnación por inadmisibles sustancialmente y confirme en todas sus partes la sentencia de responsabilidad y de pena del Dr. Ravizzoli.

C.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando la Dra. Chavero que en el control de acusación se litigó si era resistencia o atentado y sostiene que se elevó la causa por el delito de atentado, pero el juez Ravizzoli cambia por la figura de resistencia.

Reiteró que el atentado y daño no están acreditados, ya que los testigos no superan el test de credibilidad.

Dijo que la amenaza no era un audio, era un mensaje de texto, y que no se acreditó.

D.- Acto seguido se le preguntó al imputado Tolosa Gustavo Martín si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por guardar silencio.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la **Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI,** luego el **Juez Dr.**



RICHARD TRINCHERI y, finalmente, el **Juez Dr. ANDRÉS REPETTO**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo in pauperis por el imputado, el cual luego fue fundado por escrito, dentro del plazo legal, siendo que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**")*; *b) comprobar la existencia de elemento*



*probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...¹".*

En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer

¹ TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017.



otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...²".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y debidamente probado que Sr. Tolosa lesionó y amenazó a su ex pareja la Sra. Z., y se le atribuye también haber dañado un móvil policial. Concretamente, el día jueves 29/02/2024 a las 02:00 hs. al encontrarse en la plaza de las banderas, el imputado comenzó a realizarle reproches promovidos por celos,

² Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



manifestándole de manera textual: "...HIJA DE PUTA SEGUI MIRANDO QUE CUANDO YO LO HAGA NO TE QUEJES...".

Posteriormente, le sujetó la mano derecha y le propinó un mordisco, sacándole sangre. Dados estos hechos, la víctima intenta retirarse del lugar y el imputado comienza a perseguirla, se subió al auto con ella y le quitó las llaves para evitar que esta se retirara del lugar, luego intentó arrojarle una piedra y es en ese momento que la víctima recuperó las llaves y logró escapar.

Posteriormente, en la madrugada del día domingo 03/03/2024, el imputado en horas de la noche se acercó al domicilio de la víctima sito en calle ..., pensando que esta se encontraba dentro, y comenzó a arrojar piedras al mismo con el fin de que esta saliera del domicilio. En ese momento, el progenitor de la Sra. Z., advierte dicho suceso y llama a la policía.

A bordo del JP 1072, se presentó el Sgto. Pablo Glinka junto a los agentes Nicole Quiroga y Silverio Arteaga, quienes no encontraron al imputado en el lugar por lo que procedieron a patrullar la zona, encontrándolo posteriormente en calle ... En aquel lugar se sitúa el domicilio de la progenitora del imputado, el



mismo al percatarse de la presencia policial en su afán de evitar ser aprehendido, arroja varias piedras, impactando en el móvil destruyendo el vidrio de la puerta derecha delantera en su totalidad. Luego de apedrear el móvil, el imputado procede a enviarle un mensaje a la víctima diciendo textualmente lo siguiente: "ANDA A ARREGLARLE LOS VIDRIOS AL MÓVIL HIJA DE PUTA, AHORA VAS A TENER LA GUERRA CONMIGO".

Momentos después, el imputado se dirigió al boliche "Carpem Diem", donde se encontraba la víctima y nuevamente se acercó a ella a efectos de recriminarle el porqué de la ruptura de la pareja que la víctima le había manifestado luego de que el imputado le mordiera la mano, donde inmediatamente las amigas le avisan al personal de seguridad del boliche para que lo retire del lugar.

La calificación legal acogida por el juez fue la siguiente: lesiones leves agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género, amenazas simples (2 hechos), resistencia contra la autoridad y daño -en concurso ideal-. Todo en concurso real y en calidad de autor, previsto por los arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 11, 149 bis, primer párrafo, 183, 239, 54, 55 y 45 del Código Penal.



Habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, y la calificación legal respectiva; debo mencionar que, en virtud de la sentencia que se cuestiona, el Tribunal de Juicio le impuso al imputado Tolosa la pena un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del proceso, por estos hechos, la cual fue acumulada con un pena anterior, quedando una pena única de tres (3) años y seis (6) meses.

El motivo de agravio de la defensa fue que se trató de una resolución contraria a prueba por arbitraria valoración de la misma en relación a uno de los delitos de amenaza, atentado contra la autoridad y daño.

Ahora bien, la tarea del litigante, en este caso del impugnante, no es la de reeditar el juicio, ni realizar nuevamente su alegato ante el TI, sino la de tratar de demostrar el quiebre en el razonamiento del magistrado.Cuál es la falencia, el error o la arbitrariedad que surge de la motivación de la sentencia.

En este caso, en la audiencia ante el TI, no se nos dijo nada de la sentencia, de la fundamentación que dio el Dr. Ravizzoli con relación a los cuestionamientos de la defensa. Simplemente se nos contó lo que habrían dicho los testigos, pero nada se dijo del análisis que hizo el juez de



dichos testigos, del porque se valoraron de una forma errónea, arbitraria o distinta a como lo pretendía la defensa.

Insisto, la impugnante no hace más que reeditar los argumentos que vertiera en la audiencia de debate, sin antes atacar la solución adoptada por el a quo.

En función de ello, me permito citar partes de la sentencia, en lo relativo a los delitos de amenaza, atentado y daño. Dice el juez: "Luego, relativo a las amenazas simples quedó claro de los dichos de la víctima, conforme a la plataforma fáctica de la acusación, que en dos ocasiones el imputado amedrentó a la Sra. Z. al decirle que iba a tener la guerra con él y que donde la viera le iba a prender fuego el auto. Amén de la versión de Z., el contexto de género se respaldó en debate con la reproducción de los distintos audios..."

Es decir, el magistrado no solo analizó los dichos de Z., sino también los audios exhibidos en juicio, así como también el contexto en que se venían desarrollando estos hechos de violencia de género. Pero sobre esto nada dijo la defensa.

Asimismo, el Dr. Ravizzoli expresó: "...Precisamente en este caso, hay un conjunto de elementos que refuerzan los dichos de la víctima. Vale decir, los audios



reproducidos, los testimonios de A. y el Sr. Z. (padre de Z.) que analizados integralmente los robustecen...”

Sobre este punto se advierte una valoración subjetiva y sesgada de la defensa.

Con relación a resistencia a la autoridad y daño, el juez dijo: “...Por último, en lo que respecta a los delitos de resistencia contra la autoridad y daño (en concurso ideal), reparo en la secuencia fáctica propuesta por el acusador público, la cual emerge como vital para concluir en que la persona que estuvo frente a la casa de la familia Z. arrojando piedras y luego fue hacia calle ... al fondo, y arrojó también piedras hacia el móvil policial, dañándolo, se trató del mismo individuo y que éste fue el imputado. Ello se comprobó con los testimonios de Glinka y Arteaga, más el audio reproducido en audiencia en el cual Tolosa le dice a la víctima que le vaya a arreglar los vidrios al móvil...”.

Y continuó en su análisis “...En precisión, la noche en la cual el imputado concurre al domicilio de la familia Z., apedrea la casa (esto se desprende de forma meridiana del testimonio del padre de Z.), quien al escuchar ruidos en el techo sale a la vereda y divisa a Tolosa quien sale corriendo. Instantes luego se hace presente



personal policial quien patrulla la zona y sale en dirección a calle ..., al fondo, donde reside la progenitora del imputado. Tras ello, de los dichos del efectivo policial Glinka surge que vio un bulto, una figura humana, pero aclara que no lo identificó. Sin embargo afirmó que presumía que se trataba de Tolosa porque ingresó al domicilio (refiriéndose al de la madre del imputado). Dicha aseveración descarta el hecho de testimonios contradictorios -como sostuvo la defensa- entre las declaraciones de Glinka y Arteaga. Me explico. Glinka habló con su verdad. Dijo no verlo a Tolosa pero presumir que era él. Y Arteaga, a su turno afirmó ver a una persona vestida de oscuro que arrojó lo que entendió ser una piedra hacia el móvil policial dañando el vidrio del lado del acompañante. Este último extremo se respalda, a su vez, con el audio reproducido en debate en el pasaje en el cual el encartado le dice a la víctima anda a arreglarle los vidrios al móvil.

En el caso, con los testimonios de Glinka y Arteaga quedó evidenciado que frente a la intervención y requerimiento de la autoridad (orden legítima), resistió un acto funcional y dañó material del estado con su acción de arrojar un elemento...".

Cabe resaltar que la defensa sustenta su impugnación sobre una ponderación particular de los elementos



de prueba obrantes en la causa, sin antes demostrar el juicio lógico seguido por el Juez de mérito al concluir que el imputado es responsable por esos hechos.

Con relación al contenido de las expresiones de agravios, entiendo que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas, como lo hizo la Defensora.

La apertura de la instancia revisora, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o arbitraria, pero como lo mencioné anteriormente, en este caso solo se nos reeditaron partes de las declaraciones testimoniales, se cuestionó la credibilidad de esos testigos, pero no se nos dijo que fue lo que dijo o no dijo el juez respecto de ello.

Reitero, la impugnante pretende conmovir la forma en que el Tribunal tuvo por acreditado los hechos, delitos de amenaza, atentado y daño, sin antes demostrar que el razonamiento seguido por el magistrado al valorar la prueba y arribar a la certeza de esas circunstancias fácticas, tenga algún vicio de absurdidad o arbitrariedad.



No se ha demostrado un quebrantamiento de las reglas que rigen la valoración de la prueba, que evidencie un vicio en la estructura racional del juicio formulado por el magistrado. Ello no surge de la impugnación, ni tampoco lo advierto en el resolutorio atacado.

Por todo lo cual, se debe rechazar la impugnación presentada por la Defensa del Sr. Tolosa, y por ende conformar tanto la sentencia de responsabilidad como la de cesura. Mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:
Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó:
Adhiero a los argumentos expuestos por la Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el



tópico de las costas del proceso, sino también en este caso el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones.

Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte



Interamericana de Derechos Humanos, como en los fallos "Girolodi", "Abella", "Herrera Ulloa", "Casal", entre otros, se establece que la garantía de doble instancia no debe ser mermada por requisitos formales o técnicos. Se enfatiza que el acceso a una revisión legal, inclusiva y eficiente de las decisiones judiciales es esencial para asegurar un proceso justo y salvaguardar derechos.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios.

Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida. Para ese supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal



penal. Incluso esta situación podría llevar a confusión cuando en un proceso hay más de dos partes, como ser querrela, ya sea particular o institucional.

Ahora bien, retomando el presente caso, me pregunto, ¿este derecho al doble conforme que tiene el imputado, implica que se lo deba eximir de costas, la imposición de costas frustraría por sí este derecho?.

Si lo que se aduce es una afectación pecuniaria del impugnante, por lo que tal derecho se vería limitada en función de la posibilidad patrimonial del imputado de solventar los gastos, esto siempre podrá ser sorteado con el beneficio de litigar sin gastos. Pero lo cierto es que las defensas muy pocas veces lo solicitan.

Sin perjuicio de ello, y realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o



Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía



o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas??. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

Es mi voto.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó:



He de disentir con los fundamentos y la conclusión a la que arriba la Sra. Jueza del primer voto, respecto de la cuestión relativa a las costas del proceso.

El art. 268 del CPP impone a los jueces la obligación de pronunciarse sobre la imposición de las costas siempre que se adopte una decisión que ponga fin al proceso. A su vez establece como regla general que éstas serán impuestas a la parte vencida, pudiendo el tribunal de manera excepcional eximirla total o parcialmente de cargar con ellas.

Las costas incluyen la tasa judicial, los gastos originados por el trámite del proceso y el pago de los honorarios profesionales. Si los jueces pretenden eximir al vencido del pago de las costas, necesariamente deben indicar a cuál de los ítems descriptos en el art. 269 del CPP se refieren: si es al pago de la tasa judicial, a los gastos del proceso o a los honorarios profesionales. Por otra parte, eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida no implica que éstas no se devenguen. Si una parte es eximida del pago de las costas, ello implica que las otras partes deberán afrontar su pago. No existe el concepto de que los abogados (especialmente los abogados de confianza) realizan su actividad



profesional de manera gratuita o pro bono, con lo cual sus honorarios serán necesariamente afrontados por alguna de las partes litigantes.

Los honorarios profesionales tienen carácter alimentario por lo que los mismos son irrenunciables. En función de ello afirmar simplemente que se exime al vencido del pago de las costas no hace desaparecer la obligación de que alguna de las otras parte deba pagar por ellas.

Por otra parte considero que no puede afirmarse que la imposición de costas a la parte vencida afecte de alguna manera el derecho a la doble instancia, en lo absoluto. La garantía del doble conforme, al igual que la garantía general del ejercicio del derecho de defensa en juicio en todas las instancias, no se ve afectado de ninguna manera por la eventual imposición de las costas al vencido, porque el proceso prevé una forma muy sencilla de evitar tener que afrontar el pago de las costas, activando el mecanismo que habilita el beneficio de litigar sin gastos.

Depende exclusivamente de la defensa iniciar el incidente que habilita eventualmente conceder el beneficio de litigar sin gastos, lo que impone



necesariamente presumir que si en este caso no lo hizo es porque no lo necesita. De otra manera la propia defensa pública hubiera solicitado la aplicación del beneficio en cuestión, lo que en el caso de autos no ocurrió.

En este caso puntual, como ya indiqué, la defensa pública no instó el beneficio de litigar sin gastos, ni manifestó ninguna cuestión relativa a las eximición de las costas, por lo que no encuentro ninguna circunstancia extraordinaria que me habilite a eximirla de aplicar la regla general dispuesta en el artículo 268 segundo párrafo.

Como dije, vincular la imposición de costas con algún tipo de afectación al derecho a la revisión de una sentencia adversa es un error de concepto, porque de ser ese el caso lo que correspondería sería directamente declarar la inconstitucionalidad del art. 268 del CPP por una supuesta afectación al derecho de defensa en juicio, garantía que emana del art. 18 de la Constitución Nacional. Tan absurdo resulta ello que nunca fue planteado en esos términos en ningún juicio. La imposición de las costas a la parte vencida no afecta ninguna garantía constitucional.

Siendo ello así corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte vencida, de la misma



manera que dicha regla se aplicó en el juicio de responsabilidad y de cesura.

Tal es mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: en relación a la controversia planteada adhiero a la solución que surge del voto de la Dra. Sauli. Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) surgen del fundamento entregado por la colega mencionada: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

En principio señalaré algunos desacuerdos con el voto que antecede; con posterioridad mencionaré sobre la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación y finalmente agregaré más fundamentos en apoyo al voto de la colega que principiara en el sufragio.

Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las



repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma Gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor.

La segunda discordancia que quiero señalar con el voto que antecede es que -en su visión- corresponde imponer las "Costas" porque pudo (la defensa) haber tramitado el beneficio de litigar sin gastos y no lo hizo. No tengo conocimiento del estado patrimonial de Tolosa, creo que al igual que todos los condenados debe estar a salvo de ver cercenado su derecho al doble conforme pero - a lo que voy- es que no resulta atinado exigirle a la



defensa pública la presentación del beneficio de litigar sin gasto cuando -repito- en doce años el Tribunal de impugnación ha eximido del pago de "Costas" al imputado, a pesar de confirmarse la sentencia de condena luego de la revisión.

Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlatzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. **En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes.** El resaltado es mío.



Previo a referenciar los casos en que se controvirtió el asunto, que sucedió en 2.014 cuando comenzó a implementarse la ley procesal vigente, mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer.

Los argumentos vertidos en los fallos citados en el párrafo anterior, para eximir totalmente de "Costas" al imputado perdidoso en Impugnación, tuvieron



todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. **"... el Dr. Andrés Repetto dijo: "Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784". El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: "no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme". El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: "de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza**



o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado.

Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, llegado el momento de tratar el tema "Costas" **Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni".** Mío el resaltado.

Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. Llegado el momento de tratar las "Costas", **el**



juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784). El resaltado me pertenece.

En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa, donde su postura quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlatzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial.

Finalmente algunos agregados finales en apoyo al voto de la Dra. Sauli.

A diferencia de lo afirmado por el juez Repetto, no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso**



de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdedora del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4). El resaltado me pertenece.

El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme".

Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema



acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, **con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...**”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

Por todo lo antedicho adhiero a la solución propuesta por la jueza Estefanía Sauli y eximir totalmente del pago de “Costas” al imputado Gustavo Martín Tolosa (art.268 segundo párrafo CPP). Mi voto.

RESUELVE:



I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Tolosa Gustavo Martín (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por UNANIMIDAD NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Tolosa Gustavo Martín, DNI ..., por no constatarse los agravios manifestados, **y, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2024, Y LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2025,**
dictadas en el marco de este legajo.

III.- Por MAYORIA eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por: REPETTO
Andrés

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 13.03.2025
12:57:54